

Toluca de Lerdo, Estado de México, 14 de enero de 2025.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buena tarde.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego por favor haga constar el *quorum* e informe sobre el asunto listado para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe *quórum* legal para sesionar al estar presentes las Magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

El asunto a analizar y resolver lo constituye un juicio de revisión constitucional electoral cuya clave y datos de identificación se precisa en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Abogada Glenda Ruth García Núñez, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad.

Secretaria de Estudio y Cuenta Glenda Ruth García Núñez: Con su permiso, Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto para el juicio de revisión constitucional electoral 1 de 2025, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de

inconformidad local 64 y sus acumulados 65 y 66 de 2024 que, a su vez, confirmó la validez de la elección extraordinaria de municipales del ayuntamiento de Irimbo, Michoacán.

El partido actor aduce que en la elección se violentó el principio de certeza electoral por la existencia de supuestas irregularidades derivadas de desviaciones estadísticas en los porcentajes de votación recibidas en las casillas 668, 669 y 670, porque el promedio general de votación en la elección fue de 51 por ciento, mientras que en dichas secciones osciló entre el 56 y hasta el 68 por ciento.

En la consulta se propone declarar la inoperancia del motivo de disenso porque su inconformidad supone actos de acarreo de votantes, manipulación de actas y participación de personas ajenas al Listado Nominal de dichas secciones electorales, en tanto que en su alegación continúa incumpliendo con la carga de la prueba que desde la instancia local se apuntó, de manera que no proporciona elementos de prueba que demuestren la existencia de las supuestas irregularidades que provocaron las desviaciones estadísticas en los porcentajes de votación de esas casillas.

Por otro lado, la parte actora dice que el tribunal local fue omiso en investigar los actos de violencia con intervención del crimen organizado sucedidos durante la jornada electoral extraordinaria de la elección de Irimbo, Michoacán, así como omitió evaluar el impacto electoral de la propaganda de la candidata ganadora difundida durante la veda electoral.

En cuanto a los supuestos hechos de violencia sucedidos el día de la jornada electoral con intervención del crimen organizado en el proyecto se propone inoperante la alegación en virtud de que desde la instancia local y en esta también el partido actor se limita a realizar manifestaciones genéricas y subjetivas de supuestas amenazas e intimidaciones a la ciudadanía, por lo que el impugnante incumple con las cargas argumentativas y probatorias al no proporcionar los elementos mínimos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de violencia.

Esto es, en qué secciones o casillas acontecieron, en qué momento y cómo fueron determinantes para el resultado de la votación, de ahí que su alegato sea ineficaz.

Por lo que hace a la difusión de propaganda durante el periodo de la veda electoral, en la consulta se propone la inoperancia porque el análisis de la inconformidad se advierte que parte del supuesto de analizar todas las irregularidades desde un análisis contextual de prueba y lo cierto es que en la instancia local no se tuvieron por demostradas las irregularidades que se pretenden sean estudiadas en un análisis contextual y tales premisas, en esta instancia, no fueron desvirtuadas.

Por último, el partido actor hace valer que el tribunal local se encuentra indebidamente integrado, por lo que resolvió la controversia en contravención a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que regulan la integración

de los tribunales electorales locales, motivo por el que debe declararse nula la sentencia.

Se propone la reserva de esta temática para que sea resuelta por la Sala Superior de este Tribunal, en tanto que esta Sala Regional carece de atribuciones para pronunciarse sobre la válida integración del tribunal local.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Bien, si no la hubiere, me gustaría destacar únicamente un par de cuestiones.

El asunto que en este momento se está resolviendo fue recibido en esta Sala Regional a las 8 horas con 52 minutos del día de hoy; esto es, tiene poco más de ocho horas en esta Sala Regional, un poco menos de ocho horas en esta Sala Regional y ha sido proyectado por nuestros equipos de trabajo. Vaya un reconocimiento particular a mi ponencia y a las ponencias de la Magistrada y del Magistrado Trinidad por el esfuerzo impreso.

Aclarar la razón de la urgencia de convocar a esta sesión con esta premura y de resolver este asunto con tanta urgencia. La elección extraordinaria se ha llevado a cabo y la toma de protesta o la toma de posesión de los funcionarios electos se llevará a cabo el próximo día miércoles, 22 de enero; esto es, para poder garantizar el estudio de la Sala Superior lo único que correspondería a esta Sala era apurar al máximo el tiempo en el que se administrara justicia por esta Sala Regional, para efecto de garantizar la posibilidad o garantizar la potestad de acceso a la jurisdicción en el recurso de reconsideración que eventualmente se presentara, máxime que en el caso se presenta una circunstancia excepcional, y esto es que dentro de los agravios que son planteados por el partido político actor está el hecho de que la sentencia debe ser declarada nula, a partir de lo que considere es una indebida integración del Tribunal Electoral del estado.

Esa circunstancia en particular escapa al ámbito de competencia de esta Sala Regional, es decir, nosotros no tenemos una competencia conferida directamente para pronunciarnos sobre la integración de los tribunales electorales de las entidades federativas. Esto, a partir de la competencia originaria de la Sala Superior, corresponde analizarla de manera exclusiva a la Sala Superior y así ha sido.

En estos asuntos, incluso en este caso, se formularon consultas competenciales respecto de pretensiones de los partidos políticos que habían tenido de conocimiento directo de esta Sala Regional, no sólo de este asunto, sino de algunos otros, incluso del propio Tribunal Electoral del estado, y esas consultas se formularon a la Sala Superior para efecto de determinar esta circunstancia.

Estas consultas competenciales fueron resueltas por la Sala Superior en el sentido de que la temática en esos asuntos no era precisamente la integración de los tribunales y, por ello, no asumía competencia para conocer esa problemática.

Lo que resolvió esta Sala Regional fue dejar en plenitud de atribuciones al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para efecto de que determinara la integración o no del Tribunal y, finalmente, el Tribunal Electoral del estado decidió y notificó a esta Sala Regional la designación de un Secretario en funciones de Magistratura.

Ahora la temática sí está relacionada o hay una impugnación relacionada con la integración y el efecto que esto provoque respecto de la validez de las determinaciones.

Esta Sala Regional no puede emitir un pronunciamiento ni prejuzgar sobre los efectos que esta circunstancia tiene, porque implicaría invadir la esfera de la competencia exclusiva de la Sala Superior.

Por ello es que la propuesta, la cual comparto ampliamente, que se somete a nuestra consideración señala reservar jurisdicción a la Sala Superior para este pronunciamiento en concreto.

Baste decir que la reserva de jurisdicción no es una cosa excepcional en nuestro sistema jurídico ni es un tema inusitado, ocurre de manera recurrente en el ámbito de la justicia electoral federal, y también en el ámbito electoral.

Baste señalar un par de ejemplos cuando en una sentencia de apelación, por ejemplo, se analizan los elementos de un delito en materia penal y no hay pronunciamiento respecto de la individualización de la pena, se reserva jurisdicción al tribunal de enjuiciamiento para efecto de que se formule el pronunciamiento respectivo, y esta es una práctica de lo más común.

Y cuando en un amparo indirecto, por ejemplo, se plantea o una revisión en un caso de amparo indirecto se plantea la impugnación de un precepto que no fue aplicado al quejoso y se reserva jurisdicción a la Sala Superior, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efecto de que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de no, de un precepto que no ha sido aplicado, pues los tribunales colegiados normalmente reservan jurisdicción a la Suprema Corte para que esta se pronuncie en estos supuestos.

Y en materia electoral lo hacemos y lo hemos hecho de manera recurrente cuando no hemos tenido los dictámenes oportunamente y se ha planteado la nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña y ahí se ha reservado jurisdicción para efecto de que la Sala Superior se pronuncie en el recurso de reconsideración una vez que se cuenten ya con los dictámenes respectivos.

Esto es, la reserva de jurisdicción no tiene nada que ver con la urgencia o la premura de la resolución que estamos emitiendo en este momento, sino tiene que ver exclusivamente con la competencia que tiene esta Sala Regional en oposición a la competencia que tiene o la competencia originaria que tiene la Sala Superior.

Por ello es que la propuesta reserva jurisdicción para que sea la Sala Superior quien se pronuncie respecto del efecto que tiene la designación de una magistratura en funciones en el Tribunal de Michoacán y no sea esta Sala Regional.

Por ello es que anticipo que en su oportunidad votaré a favor de la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 1 de 2025, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Segundo.- Se reserva jurisdicción a la Sala Superior respecto de la indebida integración del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los términos apuntados en el último considerando de la determinación.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiere, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 16 horas con 51 minutos del 14 de enero de 2025, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

--ooOoo--